

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-nov.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 17-nov.-2023 a las 4:47 de la tarde. Días 18 y 19 fueron inhábiles, no corrieron términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE.C.C.94.310.282
Accionado: Nueva EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2005-00077-03

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA**, dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.310.282**, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 029 del 01 de marzo de 2006** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a COOMEVA EPS, y debido a liquidación de dicha EPS fue trasladado a la NUEVA EPS, la autorización de:

A) La valoración por parte del odontólogo especialista en periodoncia con el objeto que determine el diagnóstico y tratamiento adecuado si hay lugar a ello; de lo cual hace parte la inserción o aplicación de corona, inserción, adaptación y control de prótesis mucoso portada total medio superior o inferior, los cuales no se podido llevar a cabo por falta del pago y envió de los insumos para realizar la atención respectiva.

Como quiera que el accionante solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2598 de 16 de noviembre de 2023** (ítem 22 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días y una multa** de **0,333 salarios mínimos legales mensuales vigentes para**

el año 2023, equivalentes a 9.1 UVT al doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente de la **NUEVA EPS**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 2598 de 16 de noviembre de 2023 consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fue notificado de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Alberto Hernán Guerrero Jacome, Silvia Patricia Londoño Gaviria.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE**, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (68 años)¹, y su estado de salud dado que padece **diagnostico perdida de dientes debido a accidente, extracción o enfermedad periodontal local**, (ver ítem 01, folios 04 a 08, cuaderno primera instancia).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Valoración por parte del odontólogo especialista en periodoncia con el objeto que determine el diagnóstico y tratamiento adecuado si hay lugar a ello.*

De lo cual el accionante informa que no ha sido efectivamente realizada la inserción o aplicación de corona, inserción, adaptación y control de prótesis mucoso portada total medio superior o inferior, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, de todo lo cual no obra prueba que lo desvirtúe

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por el accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

¹ ver ítem 07 Folios 04 y 5, expediente primera instancia.

En efecto en el correspondiente acápite del auto consultado, se ve que las sanciones privativas de la libertad y económica (3 días de arresto y multa por valor de \$386.666) resultan bajas antes los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y la actuación omitida lesiva de los derechos fundamentales, por eso dado el reciente pronunciamiento del superior funcional de este despacho (Tribunal Superior de Buga, (auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 76-520-31-03-003-2023-00075- 01, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE), según el cual sí es posible aumentar en sede de consulta las sanciones impuestas a título de desacato, así se hará dentro de la presente decisión, con el ánimo de lograr que se cumplimiento al amparo constitucional concedido.

De igual modo que las sanciones a tasar deben concordar y a su vez la patrimonial debe ser tasada en UVTs como lo plantea la mencionada Corporación se procede así, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2023 y los límites máximos sancionatorios previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así la cuantificación impuesta por esa Corporación, en asunto similar fue de (30) días de arresto domiciliario y multa equivalente a noventa y uno punto ciento sesenta y nueve (91.169) UVT, sin que se pueda pensar en la afectación del principio de la "no reformatio inpejus" toda vez que acorde a lo asentado por la Corte Constitucional, aquél no tiene aplicación en incidentes de desacato, tal como lo anotó el Tribunal en su auto ya citado.

1smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv. = \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$3.866.666,66

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$3.866.666,66 equivalen a: 9.116 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 91.169 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión del accionado, en desmedro de la salud del paciente **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto **No. 2598 de 16 de noviembre de 2023**, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **91.169 UVTs al momento del pago**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el **auto No. 2598 de 16 de noviembre de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente de la **NUEVA EPS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO CORONADO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.310.282**, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENAR la **devolución** de este expediente al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecbd45c46f2915e8b2be8cfba7c4cae0112c91f1f3c2991997c019034dd8446**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>